

9. **Ley núm. 6/99 de fecha 6 de diciembre, por la que se modifican determinados artículos de la Ley núm. 6/1992, Reguladora de la Política Nacional de Empleo.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La importancia del mercado de trabajo dentro de las políticas generales del Estado, tiene su lógica en el papel clave que la mano de obra juega en la economía del País. Desde esta visión, cobra vigor la idea de que es necesaria la adopción de reformas estructurales para alcanzar los grandes objetivos de la política económica determinadas en la Conferencia Económica Nacional.

Por otra parte, el crecimiento económico que está experimentando la economía nacional gracias al descubrimiento del petróleo, el que a su vez está provocando una afluencia masiva de mano de obra extranjera en el mercado laboral, y habida cuenta que es deber del Estado, el garantizar el empleo a los nacionales como parte de la política distributiva de la riqueza, y dado que ciertos artículos reguladores del trabajo de los extranjeros contenidos en la Ley núm. 6/1.992 anteriormente indicada deben ser adecuados a la realidad laboral actual, se impone la necesidad de introducir ciertas modificaciones de dicha Ley.

En su virtud, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su periodo de sesión celebrada del cinco de Octubre al dieciocho de Noviembre del año mil novecientos noventa y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.- Quedan modificados los artículos 19, 24 y 30 y el encabezado del Capítulo Único, y se introducen los Capítulos Segundo y Tercero del Título Tercero, de la Ley núm. 6/1.992, de fecha 3 de enero, reguladora de la Política Nacional de Empleo, cuya redacción será como sigue:

"Artículo 19.-

1.- El permiso de trabajo habrá de ser solicitado por el empresario que pretende la contratación o, en su defecto, por el trabajador extranjero.

2.- La solicitud se formalizará ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en donde tenga la sede social la empresa afectada".

3.- Los distintos permisos para la realización de trabajo por cuenta ajena son los siguientes:

Permiso A (PA):- Podrá concederse para la realización de trabajos de temporada o de duración limitada. Su vigencia no podrá ser renovada.

Permiso B Inicial (PBI):- Tiene validez para trabajar en una profesión, actividad y ámbito geográfico determinado. Su duración no podrá exceder de un año.

Permiso B Renovado (PBR): Se concede a titulares del permiso PBI al término de su vigencia. Permite el desarrollo de varias profesionales o actividades durante un periodo de dos años.

Permiso C (PC):- Se concede a los titulares del permiso PBR al término de su vigencia para cualesquiera actividad en todo el territorio nacional y con una duración máxima de tres años.

Permiso Permanente (PP):- Se concede a titulares del PC, al término de su vigencia. Su duración es indefinida; no obstante, ha de renovar la tarjeta de residencia cada año.

4.- Los trabajadores extranjeros que trabajan por cuenta propia en el sector informal, podrán obtener el permiso de trabajo, que devengará el importe de veinticinco mil Francos Cfa, que tendrá validez de un año.

5.- Los trabajadores extranjeros que trabajan por cuenta propia o ajena en el sector agrícola, podrán obtener el permiso de trabajo, con una validez de tres años renovables, que devengará el importe de cinco mil Francos Cfa.

"Artículo 24.-

1.- Las empresas o empleadores sólo podrán contratar a extranjeros en tareas y profesiones que no ofrezca el mercado de trabajo de la mano de obra nacional, en proporción del volumen de la empresa y la actividad productiva, no pudiendo el número total de tales trabajadores ser superior al 10% de la plantilla total de la empresa.

2.- En convenios y acuerdos especiales, y respetando lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno podrá autorizar una mayor cota de participación de extranjeros únicamente en los sectores de hidrocarburos, minero y agrícola, que en todo caso no será superior al 30% .

3.- El contrato de trabajo con extranjeros, cualesquiera que fuera su modalidad, debe formalizarse por escrito, en modelo oficial y presentarse para su registro en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según el lugar de la contratación, en el plazo de cinco días siguientes a su concertación".

Artículo 30.-

1.- Se establecen las siguientes tasas para la obtención de los distintos tipos de permisos de trabajo:

Permiso A): 50.000,- F.Cfa

Permiso B) Inicial: 75.000,- F.Cfa

Permiso B) Renovado: 125.000,- F.Cfa

Permiso C): 150.000,- F.Cfa.

Permiso Permanente: 150.000,- F.Cfa

Permiso por cuenta propia: 150.000,- F.Cfa.

2.- Las tasas señaladas en el párrafo anterior, sufrirán un recargo de 20% cuando se hubiese dejado transcurrir el plazo que para solicitar la renovación se determina en el artículo 38 de la presente Ley.

3.- La obtención del permiso de trabajo se hará previa presentación del justificante de ingresos en la Tesorería General del Estado de la Tasa "correspondiente".

Artículo 30-bis.- El contrato de trabajo celebrado con un trabajador extranjero sin permiso de trabajo es nulo. E igualmente nulo el permiso que no haya renovado. En ambos casos, al empresario se le impondrá una multa que oscila entre 250.000,- y 500.000,- F.Cfas y se duplicará la sanción impuesta en caso de reincidencia o reiteración.

TITULO III
DE LOS REGIMENES ESPECIALES
"CAPÍTULO I"
DEL EMPLEO DE LOS MINUSVALIDOS

Artículo 50 al 60, sin modificación.

CAPITULO II
DE LOS JOVENES, MUJERES
Y PERSONAS DE EDAD

Artículo 61.- A los efectos legales se entenderá por "jóvenes demandantes de primer empleo", aquellas personas cuya edad esté comprendida entre 18 y 26 años o hasta 29 años, si fueran titulados superiores, inscritos en el Servicio Nacional de Empleo y que con anterioridad no hayan realizado actividad profesional como trabajadores por cuenta ajena o autónomos.

Artículo 62. 1.-El Gobierno adoptará programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores con dificultades de reinserción en el mercado de trabajo especialmente los jóvenes demandantes de primer empleo, mujeres, hombres mayores de 45 años y los minusválidos.

2.- A estos fines el Gobierno ofrecerá conjunta o separadamente, a las empresas que contraten a los trabajadores anteriormente indicados, o a los propios trabajadores directamente, según los casos, los siguientes beneficios:

- a) Formación profesional gratuita y preferente.
- b) Bonificación de las cuotas de la Seguridad Social.

Artículo 63.- Cuando en el mercado de trabajo concurre la demanda de trabajo juvenil, femenino y minusválidos, las empresas deberán contratar y mantener en sus plantillas el 15, el 10 y el 15 por ciento, respectivamente.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PROGRAMAS DE FORMACION

Artículo 64. 1.- Las empresas promoverán programas de formación y readaptación profesional de sus trabajadores, los cuales podrán tener sede en las empresas o en los centros públicos o privados especializados.

El tipo de enseñanza será:

- a) Formación en habilidades.
- b) Formación de reciclaje.
- c) Formación de trabajo en equipo.
- d) Cursos de alfabetización.

Artículo 65.- Los programas de formación y readaptación profesional se financiarán fundamentalmente por:

- a) El aporte mensual del 1 por ciento sobre el monto total de las plantillas de sueldos brutos a cargo de las empresas o empleadores, entidades o instituciones que realicen actividades con fines lucrativos.
- b) El 0,50 por ciento del sueldo neto de los trabajadores de las empresas y entidades citadas.
- c) La asignación del Estado, fijada anualmente en su Presupuesto General.
- d) Los aportes de la cooperación extranjera.
- e) Los ingresos por concepto de ventas de servicios por trabajos realizados o ventas de artículos elaborados en el proceso de formación.

Artículo 66.- Se constituye un Fondo de Protección al Trabajo que se nutrirá con las aportaciones previstas en el artículo anterior. Para ello el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en firma mancomunada con el Ministerio de Economía y Hacienda abrirá una cuenta en una entidad bancaria nacional.

Artículo 67. 1.- Los ingresos provenientes del Fondo de Protección al Trabajo, se utilizarán por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa

aprobación de la propuesta de gasto correspondiente por la Presidencia del Gobierno.

2.- Son gastos imputables al Fondo, los derivados de los siguientes conceptos:

- a) Promocionar, fomentar y asegurar el desarrollo de la formación profesional.
- b) Garantizar una política de pleno empleo compensando y controlando los movimientos migratorios de trabajadores dentro del territorio nacional.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por conducto regular, facilitará mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social el número de trabajadores objeto de cuota a la Seguridad Social, detallados por colectivos, con sus correspondientes bases de cotización y las deducciones que las empresas apliquen como consecuencia de lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera,- Se faculta al Gobierno, y en ámbito de sus respectivas competencias, a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguridad Nacional dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.


Segunda.- El Ministerio de Economía y Hacienda y el de Trabajo y Seguridad Social realizarán las modificaciones de créditos necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.


Tercera.- Esta Ley entrará en vigor el día de su promulgación por los medios informativos nacionales, quedando obligada su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley sobre todo el Decreto número 137/1.980, de fecha 4 de junio, por el que se crea el Fondo de Protección al Trabajo e instituye la cuota de formación profesional.

Dado en Malabo, a seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y nueve.


 POR UNA GUINEA MEJOR
 OBIANG NGUEMA MBASOGO
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


 ANGEL SERAFÍN SERICHE DOUGAN MALABO
 PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO,